RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16655/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios**, a la solicitud formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **04858919**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios**, en la que requirió:

> ...
> Buenos días, solicito plan municipal 2019, obras proyectadas en el 2019, cuales se estan llevando a cabo, cuantas terminadas y cuantas pendientes.
> Requiero recurso total del ramo 033, solicito nombre de las empresas con las cuales han firmado o solicitado obras y monto de las mismas. (SIC)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de octubre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. En la fecha de su interposición, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. De igual forma en el día referido, el anterior Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, hasta en tanto las cargas de trabajo lo permitieran.

7. Regularización del procedimiento. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, ordenó la regularización del procedimiento, con la finalidad de subsanar las irregularidades u omisiones detectadas, por advertirse la ausencia de firma en algunas actuaciones del expediente.

8. Incomparecencia de las partes. Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, como así lo certifico el Secretario de Acuerdos el nueve de marzo de dos mil veintiuno.

9. Cierre de instrucción. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte promovente pidió conocer el Plan Municipal de dos mil diecinueve, las obras proyectadas en el mismo año, cuales se están llevando a cabo, cuantas terminadas y cuantas pendientes, de igual forma requirió el recurso total del ramo treinta y tres, así como el nombre de las empresas con las cuales han firmado o solicitado obras y monto de las mismas.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz por conducto de la Unidad de Transparencia, manifestando:

> ...
> se entrega información en documento anexo y pido por favor enviar un correo personal para reenviar faltante ya que no se alcalsa a subir todo el peso del documento. (SIC)
> ...

A lo que adjuntó un archivo electrónico denominado *"PLAN MUNICIPAL TERMINADO. pdf"*

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> NO SE PUEDE ABRIR EL ARCHIVO
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186

y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz.

Cabe señalar, que el presente asunto se resolverá únicamente con base en tales probanzas por tratarse de las constancias que integran el expediente, como consecuencia de la incomparecencia de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, como así lo certificó el Secretario de Acuerdos el día nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

De las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado, es información de naturaleza pública y corresponde a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV, 15, fracciones XXVIII, incisos a), punto 12, y b), punto 9, y XXI, y 16, fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que en su conjunto conciben con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En tales términos el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios genera, administra, resguarda o posee información relacionada con lo peticionado, de conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, puesto que, el Ayuntamiento, integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, tiene la atribución de elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar, actualizar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la Ley de la materia, así como con los principios constitucionales; de igual forma, es el encargado de recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, así como recibir las participaciones federales que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado, lo que ejerce por medio de la Tesorería, área facultada para recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Así también cuenta con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular tiene como funciones elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal

de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse, supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa, rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra, así como al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso.

Por tales razones, es el sujeto obligado de proporcionar la información materia de la solicitud que dio inicio al procedimiento primigenio y consecuentemente a la interposición del presente recurso.

Cabe señalar, que el recurrente en su exposición de agravios solo se inconforma respecto de la imposibilidad de abrir el archivo proporcionado por el sujeto obligado como dato adjunto a su respuesta; motivo por el cual la fijación de la Litis se centra en determinar si le asiste la razón o no, de lo que se duele.

Lo afirmado obedece al hecho que, en la tramitación del presente medio de impugnación, lo que principalmente debe preservarse en la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Sin apartarse de ello, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la litis inicialmente planteada y resolver sobre ella, de lo contrario, se permitiría el absurdo de considerar posible resolver cuestiones inatingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Para mayor ilustración, se cita el criterio orientador emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al definir el concepto estricto de Litis en el derecho moderno, que, en lo que al caso respecta, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial, de lo que, cobra particular importancia el identificar si el actor varía su acción o el demandado sus defensas, o si el juzgador se ha apartado en su fallo de los términos de la litis.[2]

Bajo el contexto establecido, se procedió a analizar la posibilidad de acceder al archivo adjunto a la respuesta, proporcionado por el sujeto obligado, como se advierte de las capturas de pantalla siguientes:

[2] LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. Registro digital: 175900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C.391 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835, Tipo: Aislada

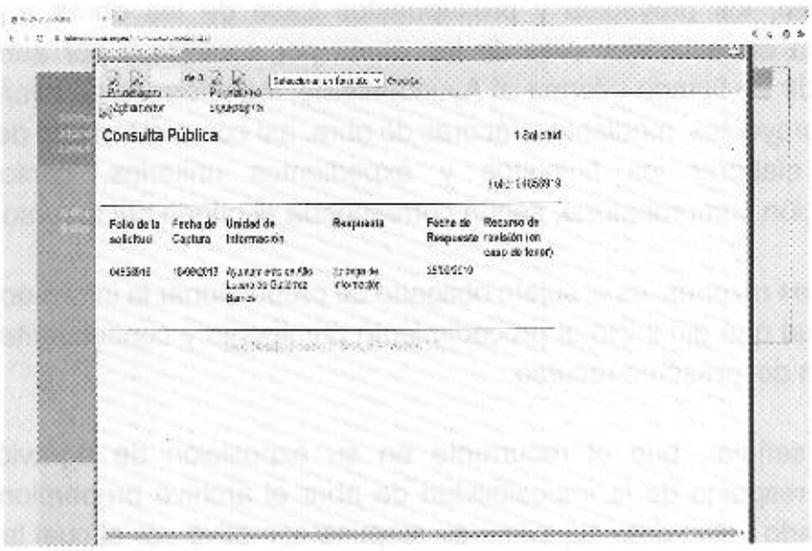
Consulta Pública
Folio de la solicitud
Fecha de Captura
Unidad de Información
Respuesta
Fecha de Respuesta
Recurso de revisión (en caso de tener)

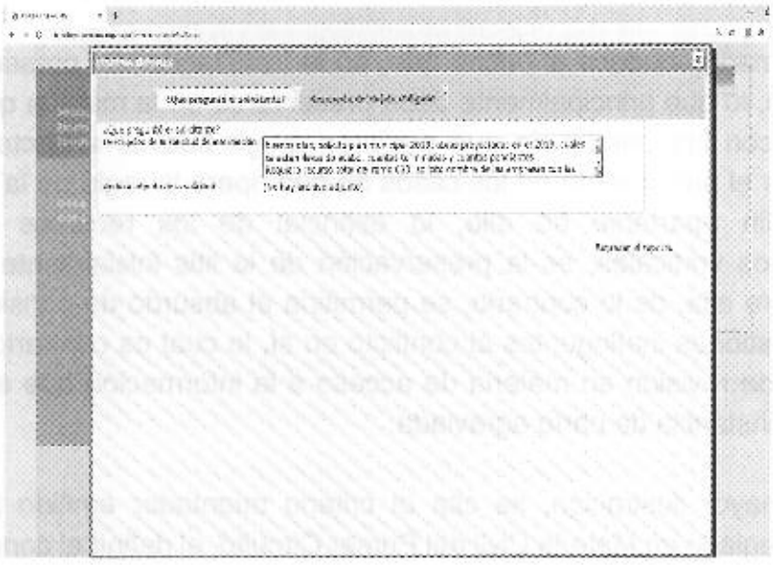

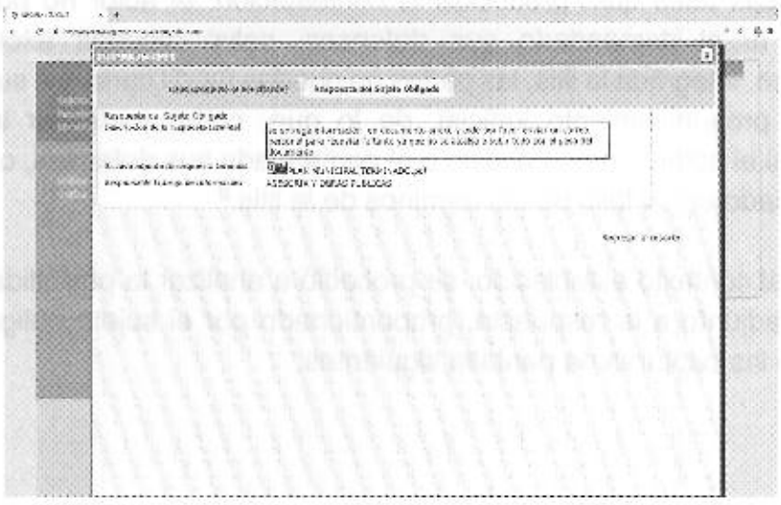

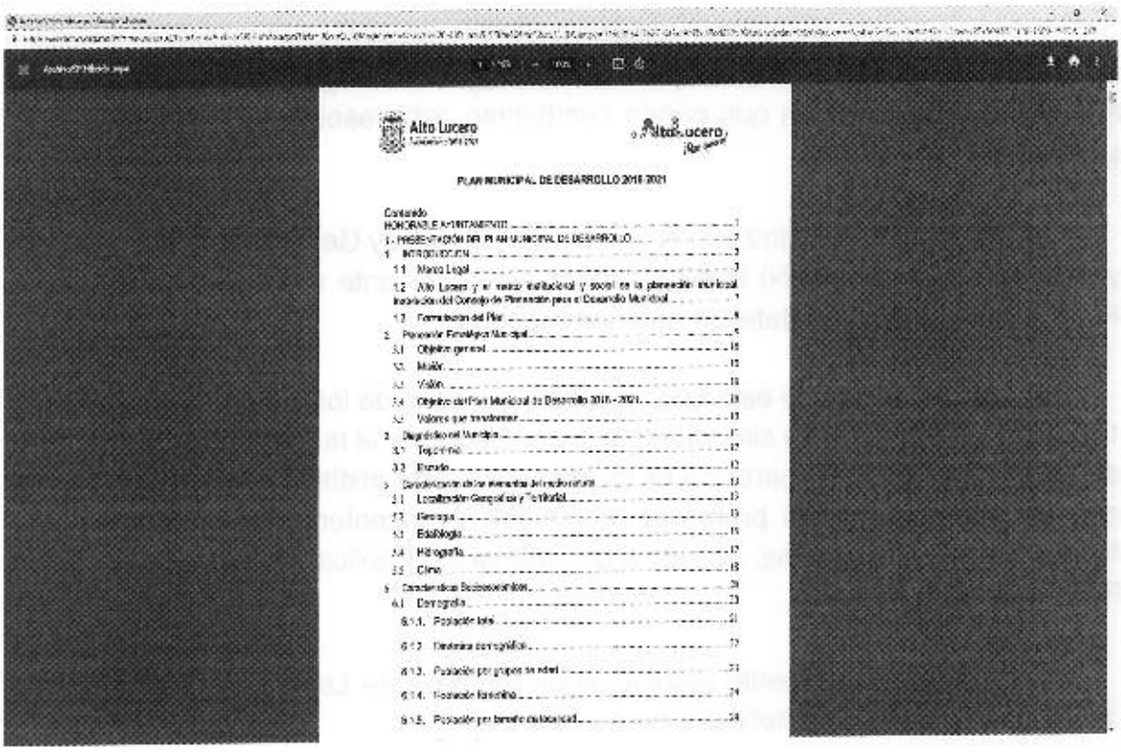
Alto Lucero

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2018-2021

Contenido

Ilustraciones de las que se desprende que, contrario a lo manifestado por el recurrente, si es posible abril el archivo adjunto a la respuesta vertida por el sujeto obligado. Aunado a ello, sin estudiar la calidad de la respuesta por no formar parte de la controversia como se apuntó con antelación, la misma se observa congruente con lo solicitado.

Ante la evidencia develada, es **infundado** el agravio vertido por el recurrente consistente en que no se puede abrir el archivo adjunto a la respuesta del sujeto obligado, toda vez que durante la substanciación del presente medio de impugnación se comprobó lo contrario.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó el **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios**, durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERA. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, por los motivos expuestos en el Considerando Tercer de la presente resolución.

SEGUNDA. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos